

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00448

1º. Las anteriores comunicaciones procedentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con sus anexos, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes para lo pertinente (archivos 20 y 21).

2º Auscultadas dichas comunicaciones se establece que el demandado JAIME REYNEL RODRÍGUEZ GARCÍA ya falleció, habida cuenta de la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual indicó que su cédula de ciudadanía fue cancelada por muerte, mediante Resolución N°2127 de 1 de enero de 1987, conforme al documento obrante en el archivo PDF-021, es decir, que su deceso ocurrió antes de la presentación de la demanda, que ocurrió el 25 de agosto de 2017 tal como se vislumbra en el archivo PDF-001, pág. 124).

Así las cosas, se observa que se ha incurrido en irregularidad al haberse instaurado la demanda contra persona fallecida y haberse admitido de esa manera, acorde con lo previsto en la misma, esto es, se dirigió la demanda contra una persona que carece de capacidad para ser parte en un proceso, a la luz de lo normado en los artículos 53 y s.s. del Código General del Proceso.

Véase que la capacidad que tienen todos los individuos de la especie humana para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, por lo que es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un litigio. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, es un atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”.

En estas condiciones, al demandarse a una persona fallecida y dejarse de lado a los herederos determinados e indeterminados del mismo, se incurre en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de agosto de 2017 (fl. 90, C-1, archivo PDF-001, pág. 128), en su lugar, se dispondrá la inadmisión la demanda para corregir dicho yerro.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado el 30 de agosto de 2017, inclusive, en su lugar,

SEGUNDO: Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

2.1. Allegar la prueba de defunción del demandado JAIME REYNEL RODRÍGUEZ GARCÍA (q.e.p.d.).

2.2. Acatar lo previsto en el artículo 87 del Estatuto Adjetivo en orden a que se informe si respecto de JAIME REYNEL RODRÍGUEZ GARCÍA (q.e.p.d.) existe o no proceso de sucesión. En caso afirmativo, enmendará el escrito inaugural de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del canon citado, en armonía el artículo 82 *ejúsdem* y la Ley 2213 de 2022. De igual forma, allegará la prueba idónea de quienes ostentan la condición de herederos del citado.

2.3. Aportar poder de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 *ibidem* y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que habilite a la profesional para iniciar la acción respecto de los herederos determinados vinculados al libelo e indeterminados del antes mencionado.

2.4. Anexar el certificado especial expedido por el registrador donde conste las personas que figuran titulares de derechos reales sujetos a registro del bien objeto de usucapión. Numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

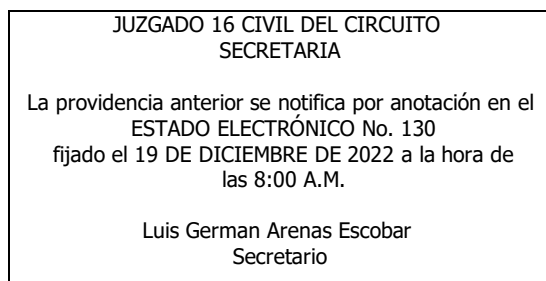
2.5. Adjuntar certificado de tradición y libertad del inmueble base de esta acción de pertenencia, expedido con una antelación no superior a 30 días. Numeral 5º del canon antes invocado.

2.6. Aportar la demanda ajustada en todos sus acápite, acorde con lo indicado en los numerales anteriores.

2.7. Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c678735fdf8229101823dc084def01532fcf4695be9ca7eb5cf749f369fbd5

Documento generado en 16/12/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>